

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00381 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARIA SANDRA CUBILLOS**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, representada legalmente por **ASTRID JANNETH CALLEJAS** o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere la presente fallo decisión de fondo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que radicó derecho de petición el día 9 de marzo de 2020 ante la señora **ASTRID JANNETH CALLEJAS**, Administradora del Conjunto Residencial Quintas del Márquez PH.

A la fecha de radicación de la presente acción y cumplidos los términos de Ley otorgados no le han dado respuesta a su petición, por lo que considera vulnerando el derecho fundamental de petición incoado.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutele el derecho fundamental iniciado y que se ordene a la señora **ASTRID JANNETH CALLEJAS**, como Representante Legal del Conjunto Residencial Quintas del Márquez PH, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020.

**III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

Descorre el traslado de la acción tutelar la **empresa SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS SAS**, en su calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ PH, Representada Legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ**, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2020, donde manifiesta, que ha dado cumplimiento a la petición de la aquí accionante **MARIA SANDRA CUBILLOS**, dándole repuesta a cada una de sus solicitudes, la misma fue remitida a la dirección de notificación electrónica de la quejosa, con fecha 08 de mayo de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, la accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerados por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ PH.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>*

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue radicado el día 9 de marzo de 2020.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si la **Empresa SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS SAS**, Representada Legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Quintas del Márquez PH, ha vulnerado el derecho de petición de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T. 487/17

accionante o en caso contrario, si arrimó prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, como se evidencia en la documentación a portada en el escrito de contestación, remitiéndole la misma al correo de notificación electrónica aportado por la aquí accionante, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado,

Ha de precisarse que la respuesta a la petición, fue remitida con fecha 8 de mayo de 2020, junto con los anexos que soportan la contestación, a la petición elevada por la accionante, sin que a la fecha la actora haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de la respuesta generada por la accionada.

Conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición radicado ante la accionada el 9 de marzo de 2020; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

*“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”..*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>2</sup>*

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 0850/18

**RAD: 25-473-40-03-001-2020-00381-00**

*para evitar un perjuicio irremediable*”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

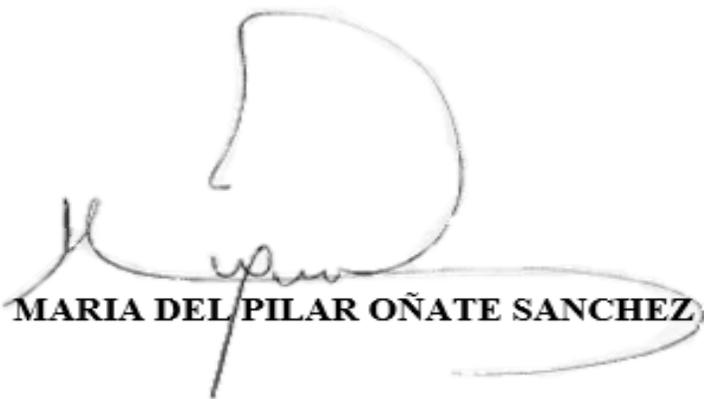
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION** impetrado por **MARIA SANDRA CUBILLOS** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental **DE PETICION** que estima vulnerado por **La empresa SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS SAS**, Representante Legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** en su calidad de **ADMINISTRADOR** del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ PH**, y/o quien haga sus veces

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** a las partes la presente decisión, en forma rápida y de no ser posible utilícese el medio por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**